C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 28: a lo principal, no existiendo grabación de la audiencia, **no ha lugar**. Al otrosí, estese al mérito de lo resuelto.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el abogado don Samuel Donoso Boassi, deduce Acción de amparo constitucional en favor de Patricio Contesse González, por la ilegal privación, perturbación y/o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual producto de haberse excedido el plazo razonable para concluir el proceso penal, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 5 e inciso 6° del número 3 del artículo 19 ambos de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al encontrarse frente a un proceso, cuya extensión de tiempo de desarrollo, a esta fecha, excede lo razonable para concluir el juicio, por lo cual mantener abierto el proceso implica violentar el derecho constitucional de la libertad del amparado.

Dirige esta acción en contra de la Fiscal Regional de Valparaíso, doña Claudia Perivancich Hoyuelos, autoridad pública que desarrolla la persecución penal pública en contra del amparado y en contra del Juez del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, que es el tribunal donde se lleva adelante la causa RUC 1800604602-5, RIT 4933-2018, y en particular en contra de la resolución de 29 de octubre de 2021 dictada por el magistrado Leonardo Valdivieso Lobos de ese Tribunal de Garantía de Santiago, que suspendió la audiencia de preparación de juicio oral desde esa fecha hasta el 6 de

GWOXLFXFHX

diciembre de 2021, por haberse acogido por parte de la Excma. Corte Suprema la acumulación de feriado legal del Magistrado a cargo de la audiencia, con lo cual se dilata aún más el proceso.

Pide se restablezca el imperio del derecho disponiendo que atendido el excesivo transcurso del tiempo, se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tornando la persecución penal desarrollada en la causa en arbitraria e ilegal y en definitiva decretar el sobreseimiento total y definitivo del amparado en la causa conforme a la causal establecida en el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, o las medidas que esta Corte estime adecuadas, de manera que se ponga fin a toda acción u omisión ilegal que importe una afectación, amenaza y/o perturbación al derecho a la libertad personal y la seguridad individual del amparado.

Funda su pretensión indicando que el proceso penal se inició el 9 de enero de 2015 mediante una querella presentada por el Servicio de Impuestos Internos (SII) en contra de doña Carolina De La Cerda, lo cual dio origen a la investigación desformalizada en contra del amparado, bajo el alero de la causa que investigaba hechos relativos a la sociedad PENTA, RIT 6873-2014, RUC 1400063739-2, seguido ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago. Agrega que en aquella investigación se formalizó a don Patricio Contesse González el 30 de abril de 2015, por presuntos delitos tributarios. Posteriormente, fue objeto de sucesivas formalizaciones junto a otros imputados, por supuestos delitos tributarios apropiación indebida, otorgamiento de contrato simulado, e imputaciones indebidas en perjuicio del Fisco, soborno y cohecho cometidos durante los años tributarios 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2017, y 2018, así como agrupaciones y separaciones de

GWOXLFXFHX

investigaciones, por el Fiscal Regional de la época Sr, Pablo Gómez, decisiones que llevaron a dilatar la tramitación de la causa. Se agruparon personas y hechos disímiles, que a la larga han provocado una grave afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y las causas que resultaron agrupadas, ya habían sido objeto de separaciones y/o agrupaciones previas.

Indica que se ha infringido el artículo 247 del Código Procesal Penal que señala como plazo máximo para el cierre de la investigación, el de dos años, el que habría vencido el 30 de abril de 2017, fijándose dicha audiencia para el 26 de junio de 2018, sin embargo por confusión de los intervinientes, en relación a la última separación y agrupación, fue reagendada la audiencia para el 29 de junio de 2018 y con esa fecha el tribunal accedió a dicha petición.

Agrega que habiéndose cerrado la investigación y transcurrido más de tres años desde la primera formalización, el Ministerio Público se vio obligado a acusar dentro del plazo de 10 días, presentando acusación el 7 de julio de 2018, en contra del amparado y de otros imputados. Con igual fecha el Ministerio Público solicitó el desafuero del Senador Jorge Pizarro, admitiendo a tramitación y , la que fue rechazada decretándose orden de no innovar la que fue acogida, precisando la Corte con posterioridad, el alcance de la misma, en el sentido que no afectaría las garantías individuales de los intervinientes ni obstaba a la revisión de las medidas cautelares personales relacionadas con los mismos En todo caso, la causa se paralizó por 6 meses, hasta el 19 de enero de 2019.

Y continúa detallando nuevas gestiones tendientes a dar curso progresivo a los autos, solicitó audiencia de sobreseimiento definitivo parcial y reapertura de la investigación en la causa, rechazada por el

GWOXLFXFHX

tribunal; se realizó el 19 de marzo de 2019, audiencia de cautela de garantías y suspensión de la causa por convenciones probatorias; el 2 de septiembre de 2019, intentó continuar con la audiencia de preparación de juicio oral, la que terminó reprogramándose sucesivamente hasta el 18 de agosto de 2020 vía video conferencia.

Con fecha 26 de octubre de 2020, se produce una nueva dilación, el 8º Juzgado de Garantía resolvió declarar su propia incompetencia para conocer de la causa, contienda que fue dirimida con fecha 15 de abril de 2021 por esta Corte de Apelaciones resolviendo que el 8º Juzgado de Garantía debía seguir conociendo de la causa y éste cumpliendo lo ordenado fijó para el 1º de junio de 2021, fecha para la audiencia de preparación de juicio oral, vía video conferencia, la que ha continuado desarrollándose.

Para el recurrente la principal razón de la demora en el proceso y la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, es que el Ministerio Público, ya sea intencionalmente o por negligencia, acumuló en una sola acusación múltiples acusados y múltiples y diversos hechos, con nefastos resultados para las garantías de su defendido, y que perfectamente podrían haberse separado, tal y como lo solicitó oportunamente. No hay entre los referidos hechos absolutamente ninguna relación ni coautoría ni de complicidad ni de encubrimiento entre los acusados que impida separar las acusaciones. Esta unión artificiosa en una sola acusación, de diversos acusados y hechos, ha producido las características monstruosas que tiene la prueba -lo cual a su vez produce una APJO extremadamente larga, y producirá, sin duda alguna, un juicio oral que marcará un triste récord para las garantías individuales de las personas en la reforma procesal penal-, la acusación presentada por

GWOXLFXFHX

el Ministerio Público contempla, fruto de la necesidad de tener que probar distintos hechos y acusaciones contra distintos acusados, las siguientes magnitudes: 14.609 documentos, 651 testigos, 52 peritos, 179 CD, DVD, CDR y otros semejantes, 203 Otros medios de prueba documentales, hay 203 y 345 Imágenes, fotografías, print de pantalla y otros, todo ello sin considerar la prueba de los querellantes y la prueba de los 8 acusados.

Agrega que el amparado Contesse González, fue formalizado por primera vez el 30 de abril de 2015, por la supuesta comisión de delitos tributarios, contemplados en el artículo 97 Nº 4 incisos primero y segundo del Código Tributario, en esa audiencia se decretó la medida de arresto domiciliario total, la que mantuvo hasta el día 2 de mayo de 2016, en el que se modificó por la de arresto domiciliario parcial de 12 horas, tiempo que le servirá de abono a una eventual pena que se le aplique, lo que implicará que pueda tener su pena por cumplida, en el evento de ser condenado a una pena inferior, atendida las cautelares que afectan al amparado, considerando que al 11 de noviembre de 2021, lleva 2387 días, esto es, 6 años, 6 meses y 12 días, sujeto a medida cautelar, desde la primera formalización.

La audiencia de preparación de juicio oral ha demorado más de 4 meses y actualmente se encuentra suspendida por el feriado legal del Sr. Juez de Garantía, hasta el mes diciembre próximo y probablemente debiera durar entre 2 y 3 meses más, concluyendo en el mes de marzo de 2022. A continuación, el juicio oral debiera durar a lo menos un año, sin considerar los posibles incidentes que puedan suscitarse y que obliguen a suspender su avance.

GWOXLFXFHX

Hace presente que la privación o restricción que sufre el amparado a su derecho a libertad personal y seguridad individual, es ilegal, por cuanto ha estado permanentemente sujeto a una cautelar privativa de libertad de alta intensidad, lo que vulnera la garantía del amparado a ser juzgado en un plazo razonable, lo que torna en ilegal la privación de libertad que afecta a su representado.

Afirma que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, es una garantía ampliamente reconocida en nuestra legislación vigente, tanto en la Constitución Política como en los Tratados Internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile. Agrega que nuestro derecho procesal penal también lo ha reconocido en el artículo 245 del Código Procesal Penal, que establece un plazo que no puede exceder de dos años para el cierre de la investigación. Cita asimismo jurisprudencia emanada de la Corte Internacional de Derechos Humanos y de la Corte Suprema, en apoyo de su pretensión cautelar.

En cuanto a la procedencia de la acción de amparo**,** sostiene que está consagrada en la Constitución Política de la República, que en su artículo 21, establece que el recurso de amparo podrá ser deducido por cualquier persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. En lo relativo al derecho fundamental vulnerado en el caso de autos y que hace procedente la presente acción constitucional, cita el artículo 19 Nº 7 de la Constitución que asegura a toda persona el derecho a la libertad personal y en especial a lo que se conoce como libertad ambulatoria, consagrada en la letra a) de la citada disposición, que en conjunto con lo que

GWOXLFXFHX

dispone el artículo 6º de la Carta Fundamental, impone un deber a todos los órganos del Estado de respetar y garantizar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República.

Agrega que la propia Constitución Política prescribe en su artículo 19 Nº 3 el derecho a un procedimiento racional y justo**,** el que se ha visto mermado por cuanto no se ha cumplido con un plazo razonable legal de investigación, que sobrepaso con creces un tiempo límite, dejando al amparado privado de libertad.

Añade que debiera ser acogido el presente amparo fundado en que el plazo que ha alcanzado el proceso, sumado al que se puede estimar debiera durar, hasta su conclusión, hacen que se encuentre vulnerada la garantía de su representado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, siendo el único remedio adecuado al caso, el sobreseimiento definitivo, compartiendo la tesis del Ministro Sr. Zepeda, en su voto de minoría en el amparo Rol 1981-2020.

Finalmente solicita, se tomen las medidas necesarias para restablecer y resguardar el imperio del derecho, decretando el sobreseimiento definitivo y total de la causa o las medidas que este tribunal estime adecuadas, para poner fin a toda acción u omisión ilegal que importe una afectación amenaza o perturbación al derecho a la libertad personal y seguridad individual de su representado.

SEGUNDO: Que informando el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago señala que el proceso RIT N° 4933-2018, RUC N° 1800604602-5, conocida como causa Soquimich, proceso de connotación pública que versa sobre diversos delitos tributarios, cohecho y soborno, en el cual han sido investigados una gran cantidad de personas, entre ellas, personas que han detentado cargos públicos, tales como personeros de gobierno (ministros de

GWOXLFXFHX

estado) y parlamentarios. En la actualidad la causa se encuentra en etapa de preparación de juicio oral, habiéndose presentado acusación en la que, tan solo el Ministerio Público, ofreció prueba testimonial con más de 600 testigos, 14.609 documentos y 51 peritos. Preparación de juicio que se ha ido desarrollado en varias y sucesivas audiencias, a contar del 2 de septiembre de 2019, dirigidas por el señor juez titular de este Tribunal, magistrado Leonardo Valdivieso, el que se encuentra en la actualidad haciendo uso de su feriado lega, hasta el 1º de diciembre de 2021.

Hace presente, que la tramitación de la causa se ha visto suspendida, entre otras causas, por la presentación de procedimientos de desafuero, como es el caso del senador señor don Jorge Pizarro. Además, con fecha 26 de octubre de octubre de 2020, acogiendo una excepción planteada por parte de alguna de las defensas entre otras -según indica la resolución respectiva- por la defensa del imputado y amparado Patricio Contesse, este 8° Juzgado de Garantía se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa y remitió los antecedentes al 4° Juzgado de Garantía de Santiago, resolución que fue apelada y revocada por el Tribunal de alzada el día 15 de abril de 2021, declarándose que es competente para proseguir el conocimiento de la causa este Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.

En cuanto al fundamento del recurso, dice relación con la eventual vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable que alega la defensa, señala que la dilatada duración de la causa se explica por las características propias de la misma, esto es, un proceso seguido contra una gran cantidad de personas, en la que se ha ofrecido una cantidad abundante de pruebas (más de 600 testigos,

GWOXLFXFHX

14.609 documentos y 51 peritos, entre otras), prueba cuya admisibilidad debe ser discutida y resuelta en la audiencia de preparación de juicio oral que se ha estado desarrollando de manera sucesiva, la última realizada el 28 de octubre de 2021 y que debe continuar el día 1° de diciembre de 2021.

Agrega que una petición de sobreseimiento definitivo fundado entre otras causales por la eventual vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable ya fue rechazada por la Corte de Apelaciones con fecha 21 de octubre de 2020 y confirmada por la Excma. Corte Suprema el día 30 de octubre de 2020.

TERCERO: Que informando al tenor del recurso doña Claudia Perivancih Hoyuelos, Fiscal Regional de Valparaíso, indica que la causa RUC 1800604602-5, RIT 4.933-2018, se inicia con la causa RUC 1500687796-3, RIT 6.474-2015, concretamente con la formalización de fecha 30 de abril de 2015 del acusado Señor Patricio Contesse González, en su carácter de Gerente General de la empresa SQM S.A. y sus filiales SQM Salar e Industrial, por su participación en calidad de autor de delitos tributarios reiterados del artículo 97 N°4 inciso 1 del Código Tributario, a la que le siguieron sucesivas audiencias de formalización aditiva, en total 10 audiencias, por diversos hechos dolosos reiterados. Como consecuencia de estos hechos, con fecha 30 de abril de 2015, el acusado quedó sujeto a medida cautelar de arresto domiciliario total, el que con fecha 2 de mayo de 2016, fue sustituido por arresto domiciliario nocturno de 12 horas.

Con fecha 29 de junio de 2018, el Ministerio Público cerró la investigación y el 9 de julio de 2018 el imputado Contesse González fue acusado por el Ministerio Público por los delitos tributarios y

GWOXLFXFHX

sobornos reiterados, contemplados en el artículo 97 N°4 inciso 1 y 2 del Código Tributario; y, artículo 250 del Código Penal, a las penas de 7 años de presidio mayor en grado mínimo y 818 días de reclusión menor en su grado medio, más las penas de multa aplicables a cada delito y accesorias legales, respectivamente. Y ese mismo día de la acusación tanto los abogados Sr. Samuel Donoso Boassi y Sra. Andrea Rivera Padilla, como el abogado Mauricio Daza Carrasco, en representación de la querellante Fundación Ciudadano Inteligente, presentan ante el Octavo Juzgado de Garantía, sendos escritos de reapertura de la investigación, que impidieron al Juez de Garantía fijar fecha de preparación de juicio oral y fijó audiencia de reapertura de la investigación para el 4 de agosto de 2018.

Detalla diversos motivos por los cuales se suspendieron y reagendaron audiencias, tales como la solicitud de desafuero del Senador Sr. Pizarrro, orden de no innovar concedida en dicha causa, solicitudes de audiencia de cautela de garantías y de reapertura de la investigación promovida por la misma defensa, unido a la situación de pandemia que afectaba al país, lo que provocó que recién con fecha 19 de octubre de 2020 se diera inicio a la audiencia de preparación de juicio oral, abriéndose debate de las excepciones de previo y especial pronunciamiento; y, en particular, la excepción de incompetencia planteada por todas las defensas, incluyendo la defensa del Sr. Contesse, que fue acogida y se ordenó remitir los antecedentes al Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, resolución que fue apelada y revocada por la Corte de Apelaciones y recién el 15 de abril de 2021, se fijó por el Tribunal audiencia de preparación de juicio oral.

GWOXLFXFHX

Señala que el amparado ha responsabilizado al Ministerio Público como razón principal de la demora del proceso y la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, por cuanto acumularon en una sola acusación a múltiples acusados y diversos hechos, que según el amparado no ninguna relación entre ellos, lo que no es así, pues todas las querellas y denuncias nominativas del SII, así como las formalizaciones realizadas contra el amparado dicen relación con sendos delitos tributarios y sobornos, cometidos por el acusado, en su carácter de Gerente General de SQM S.A., SQM SALAR y SQM INDUSTRIAL, durante los años tributarios 2009 a 2015, siendo él el articulador de todos los aportes respaldados con documentos tributarios falsos emitidos y facilitados por los demás acusados. Desde un punto de vista fáctico y procesal son las mismas pruebas, testimonial, pericial, evidencia digital, contable y tributaria, entre otras, las que se ofrecen y que rendirá el Ministerio Público en juicio para acreditar los diversos hechos imputados, como asimismo, desde el punto de vista jurídico, el delito del emisor y facilitador de documentación tributaria falsa forma parte del tipo penal tributario de la empresa y viceversa, por lo que lo que la interrelación de los hechos es indiscutible.

Añade que no es posible afirmar que la pena probable ya esté cumplida, por cuanto de acuerdo al artículo 21 del Código Penal, no se reputan penas las medidas cautelares decretadas, como tampoco es efectivo que el Tribunal Oral en lo Penal esté impedido legalmente de condenar a una pena superior a la solicitud por los acusadores.

Ampliando su informe mediante presentación de 17 de noviembre del año en curso, indica que las separaciones y agrupaciones realizadas por el Ministerio Público se hicieron ejerciendo las facultades

GWOXLFXFHX

privativas previstas en el artículo 185 del Código Procesal Penal, y artículo 159 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, que se confieren al ente persecutor, cuestión que ya fue planteada por el abogado Sr. Donoso en la audiencia del 09 de marzo de 2020, y fue desestimada por el tribunal. Además, señaló que la separación de las acusaciones no es un tema que pueda discutirse en esta etapa procesal por lo que también desestima la alegación subsidiaria planteada por otra defensa en cuanto a adelantar el debate para el principio de la audiencia de preparación de juicio oral, en atención que el legislador regula la oportunidad para dicho debate en el artículo 274 del Código Procesal Penal, al término de la audiencia de preparación de juicio oral.

Las razones de conveniencia radican en evitar sentencias contradictorias, el non bis in ídem, infracciones a la cosa juzgada, y problemas de inhabilitación que podría generar pronunciamientos separados de la causa, por lo que adoptar la decisión de hacer una sola acusación y por ende, un solo juicio oral, y no tantas acusaciones y juicios orales como documentos tributarios falsos se hubieran emitido, facilitado o incorporado a las contabilidades de las empresas SQM, o uno por cada grupo de emisores y facilitadores acusados, o por cada empresa o filial, obedece a la funcionalidad de los objetivos investigados y a la relación instrumental de los mismos, por estar todos razonablemente vinculados. En efecto, existe conexión jurídica entre los delitos tributarios, el soborno y el cohecho, por cuanto hay concurso de delitos.

Por ultimo hace presente que el asunto que motivó este informe constituye una acción constitucional de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, cuyo objeto es

GWOXLFXFHX

evitar la privación perturbación o amenaza que sufra una persona por infracción a las normas constitucionales y legales que afecten su libertad personal, cuestión absolutamente ajena a las alegaciones planteadas, puesto que si bien comienza alegando una supuesta suspensión de la audiencia de preparación de juicio oral, termina reclamando el ejercicio de una facultad ejercida por el Ministerio Público y que ya habido objeto de control jurisdiccional, y fue desestimado.

CUARTO: Que el amparo que se deduce en autos es una acción y se entiende por tal el poder jurídico de todo individuo de requerir de la jurisdicción la prestación de cuánto es menester para reintegrarle o asegurarle efectivamente el goce de los derechos conculcados o amenazados y expresamente protegidos por esta vía, tal como lo prevé el artículo 21 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que el presente recurso de amparo ha sido deducido en el contexto de la causa seguida RUC 1800604602 RIT 4933-2018, ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, sobre diversos delitos tributarios, cohecho y soborno, conocida como causa SOQUIMICH, en contra de la Fiscal Regional de Valparaíso doña Claudia Perivancich Hoyuelos y en contra de la resolución dictada por el Magistrado del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago Sr. Leonardo Valdivieso, que suspendió la audiencia de preparación de juicio oral desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 6 de diciembre de 2021, para hacer uso de su feriado legal y atendido el transcurso excesivo del tiempo de tramitación de esta causa, el recurrente estima se ha vulnerado el derecho del amparado a ser juzgado en un plazo razonable, tornando la persecución penal en arbitraria e ilegal y en definitiva solicita sobreseimiento total y definitivo respecto de su

GWOXLFXFHX

representado Patricio Contesse González. **SEXTO:** Que consta de los antecedentes que se tienen a la vista y de lo expuesto por los intervinientes en estrados, que es efectivo que se ha tardado en la tramitación de la causa, en atención a su complejidad, por tratarse de diversos delitos y cantidad de personas investigadas y es por esa razón que el Ministerio Público actuando dentro de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código Procesal Penal, ha decidido mantener agrupada la investigación por estar todos los hechos vinculados entre si y evitar de este modo sentencias contradictorias.

SÉPTIMO: Que por otro lado, este tribunal no pude dejar de advertir que el mismo recurrente con fecha 5 de octubre de 2020, interpuso acción de amparo, tramitándose la causa Rol N° 1981-20. Se fundó en la dilación excesiva del procedimiento, denunciando las separaciones y agrupaciones de las investigaciones, el tiempo que el acusado Contesse González ha permanecido con medidas cautelares, que a esa data se encontraba pendiente el inició de la audiencia preparatoria de juicio oral y en que el tiempo proyectado para su duración sería excesivo en consideración a la prueba ofrecida por los intervinientes. Asimismo, y en concreto indicó que la privación o restricción que el amparado sufre en su derecho a la libertad y seguridad individual es ilegal por falta de participación en los hechos imputados, por falta de tipicidad objetiva y subjetiva para configurar los delitos por los cuales se le acusa y por violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable por haber transcurrido más de 5 años y medio desde la primera formalización y en el evento de ser condenado la pena estaría cumplida. Solicitó que este tribunal

GWOXLFXFHX

decretara el sobreseimiento definitivo total o temporal o las medidas que se estimen adecuadas para poner fin a la acción u omisión ilegal.

Informando en esa causa el Ministerio Público hizo presente las actuaciones y resoluciones relevantes de la causa desde el año 2018 hasta la fecha del informe, destacando que se había fijado como fecha para el inicio de la audiencia preparatoria -vía remota- el 19 de octubre de 2020.

En segundo término, es dable anotar que por sentencia ejecutoriada de 21 de octubre de dos mil veinte, esta Corte de Apelaciones rechazó la acción de amparo sobre la base de los siguientes fundamentos:

a) No se adquirió convicción acerca de la existencia de algún hecho ilegal o arbitrario que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, toda vez que la medida cautelar que le afecta fue adoptada por un juez competente y en uso de sus facultades.

b) Si bien el procedimiento criminal ha tardado bastante en su tramitación, producto de su gran complejidad y la especial situación provocada por el Covic-19, lo cierto es que el recurrente siempre tiene el derecho de solicitar la revisión de las medidas cautelares.

c) La petición de sobreseimiento definitivo excede con creces el marco conceptual de la acción cautelar intentada.

OCTAVO: Que de lo que se viene señalando ha de concluirse entonces que el antecedente fáctico nuevo esgrimido en la presente acción constitucional es lo actuando en la causa con posterioridad al mes de octubre de 2020, pero ello en manera alguna puede configurar la afectación de derechos, en los términos que el recurrente pretende, por cuanto la supuesta dilación se relaciona con

GWOXLFXFHX

la incompetencia del tribunal -el 8° Juzgado de Garantía acogió por resolución de 26 de octubre de 2020 la excepción de incompetente planteada por todas las defensas, la que fue revocada por esta Corte en sentencia emitida con fecha 15 de abril de 2021- y en la realización de la audiencia de preparación de juicio oral iniciada el 19 de octubre de 2020, las que continuaron a partir del 1 de junio de 2021 y se realizaron en forma sucesiva hasta el 29 de octubre de 2021, fecha en que el magistrado la suspendió por hacer uso del feriado legal.

Lo cuestionado corresponde entonces a la tramitación procesal de la causa donde los intervinientes tuvieron siempre la oportunidad de exponer lo pertinente en defensa de sus derechos y de recurrir contra aquellas resoluciones que podrían ocasionarle perjuicios, como de hecho aconteció con la decisión de incompetencia del tribunal, razón por la cual no se divisa la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario. Tampoco lo es el requerimiento por inconstitucionalidad interpuesto por el imputado León Araya, por cuanto como el mismo recurrente indica, según resolución de 5 de noviembre de 2021, la suspensión decretada es parcial.

NOVENO: Que si bien el ordenamiento jurídico nacional contempla una serie de garantías fundamentales que actúan como límite a la persecución penal del Estado, las que deben ser resguardadas en aras de respetar siempre el debido proceso, en este caso no se observa un actuar antijurídico o arbitrario en los hechos denunciados. En efecto, la excesiva dilación de la causa fue revisada en la causa Rol N° 1981-20, existiendo sentencia ejecutoriada que descartó la afectación del derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado y al igual que en aquella causa, el recurrente

GWOXLFXFHX

pretende por esta vía constitucional de cautela, obtener una declaración de derechos -sobreseimiento definitivo- lo que excede el ámbito de aplicación de la acción de amparo.

DÉCIMO: Que en cuanto a la suspensión de la audiencia preparatoria decretada por el juez de la causa por resolución de 29 de octubre de 2021, hasta el 6 de diciembre de este año, por hacer el magistrado uso de feriado legal, ello corresponde a un aspecto de orden administrativo que podría ser reclamado por la vía disciplinaria, pero no es propio de la acción constitucional de amparo.

UNDÉCIMO: Que sin perjuicio de lo anterior se dirá además que la referencia al derecho a ser juzgado en un "plazo razonable", que se contiene en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una fórmula amplia y genérica que, como tal, debe ser precisada y acotada en cada caso según sus particularidades, no siendo éste el arbitrio para su revisión y análisis. Así se razonó en el citado fallo emitido en la causa Rol N° 1981-20, al señalar que no concurren las hipótesis del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental "desde que lo pretendido por el actor es dejar sin efecto un complejo procedimiento penal seguido contra el amparado, por la vía de un sobreseimiento definitivo dictado en una acción eminentemente cautelar y no declarativa de derechos, fundado en alegaciones que son propias y van implícitas en un juicio contradictorio, tales como e incluso aquella que dice relación con el juzgamiento dentro de un plazo razonable, alegación que, igualmente, podrá promoverse en la audiencia de preparación del juicio oral, conforme lo autoriza el artículo 264 letra e) del Código Procesal Penal, o bien, al comienzo de la audiencia de juicio oral, como lo autoriza el artículo 326 del Código Procesal Penal".

GWOXLFXFHX

DUODÉCIMO: Que si bien puede advertirse y es un hecho no controvertido que se ha prolongado en exceso la tramitación de la causa -como ya se dijo- la petición de sobreseimiento definitivo por no haberse juzgado a su representado dentro de un plazo razonable, excede el marco de la presente acción constitucional, destinada a proteger la libertad y seguridad personal, para permanecer o residir en cualquier lugar del territorio nacional o para trasladarse, salir y regresar y no ser privado de su libertad sino en los casos y forma que determine la ley, cuestión muy distinta a un pronunciamiento por esta vía, de sobreseimiento definitivo, cuestión de fondo ajena a la presente acción constitucional.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme lo razonado, el arbitrio que se revisa no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del recurso de amparo, **se rechaza** la acción constitucional de amparo interpuesta por don Samuel Donoso Boassi en representación de Patricio Contesse González.

Sin perjuicio de lo anterior, póngase en conocimiento del Tribunal Pleno de esta Corte la actuación del magistrado Señor Leonardo Valdivieso Lobos en relación a la suspensión de la audiencia de preparación de juicio oral decretada el 29 de octubre de 2021 y su posposición hasta el 6 de diciembre próximo, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archives en su oportunidad.

Redactor Ministra señora Gutiérrez Alvear

N°Amparo-5254-2021.

GWOXLFXFHX

Pronunciada por la Undécima Sala, integrada por los Ministros señora Jessica De Lourdes Gonzalez Troncoso, señora María Loreto Gutiérrez Alvear y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalon. No firma la ministra señora Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 23/11/2021 11:41:59

DAVID HORACIO ARTURO PERALTA ANABALON
ABOGADO
Fecha: 23/11/2021 09:11:49

GWOXLFXFHX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

GWOXLFXFHX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.